En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Julián Emil JALIL Y Dr. Sergio LUCERO, juez subrogante, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"D. R. de N., R. M. C/ M. S.A. S/ Demanda por usucapión" (Expte. N° 353 - Año 2022)** venidos del Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad (Expte. N° 241/2010) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN: ¿**Son justos los honorarios regulados al abogado de la demandada? **TERCERA CUESTION:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez de Cámara Doctor Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Antecedentes. En las presentes actuaciones en fecha 12/10/22 (fs. 366/369) se dictó sentencia definitiva, la que fue apelada el día 17/10/22 (fs. 372) por la parte actora, recurso que fue concedido libremente en fecha 20/10/22 (fs. 373 2º párrafo), siendo expresados agravios el día 22/02/23 (ID 970771). La parte demandada contestó el traslado conferido (art. 268 CPCC) el día 09/03/23 (ID 992160).

En orden diverso, el Ab. L. Á. N. apeló el día 17/10/22 (fs. 370/371) por bajos los honorarios regulados a su favor, recurso que fuera concedido en relación en fecha 20/10/22 (fs. 373 1º párrafo).

Las presentes se encuentran en estado de ser decididas.

2.- La sentencia. En su parte dispositiva la sentencia resolvió: "1) Desestimar la demanda de prescripción adquisitiva entablada por la Sra. R. M. D. R. de

N. contra M. SAIC; 2) Imponer las costas a la parte actora perdidosa. Regular los honorarios profesionales del Dr. L. A. N., letrado apoderado de la demandada, en 26 (veintiseis) JUS y los de los Dres. E. A. K., G. J. C., M. V. I., y M. E. D., letrados patrocinantes de la actora, en 22 (veintidós) JUS, en conjunto y proporción de ley, con más el I.V.A si correspondiere".

3.- Los agravios de la parte actora. El rechazo de la demanda motivó la interposición del recurso por parte de la actora.

Se agravia por cuanto plantea que *no existe norma civil que respalde la desestimación de la demanda por falta de legitimación activa interpuesta* y que la sentencia centra su fundamentación en *citas doctrinarias selectivas y en fallos judiciales que no se compadecen con los datos de autos*.

Puntualmente postula que "La omisión esencial de no haber tratado la relación de la autonomía de la voluntad de los herederos en la personería rechazada, en subsidio los mecanismos funcionales de la comunidad hereditaria" agregando: "La desestimación de la demanda tiene su origen en la atribución judicial de falta de legitimación, con sustento en la supuesta carencia de participación y consentimiento de mis hijos y coherederos, en los derechos posesorios en juego. El análisis defectuoso de estos hechos y sus efectos, es la clave de bóveda de la revocación del fallo recurrido".

Refiere que la traba de la *litis* en esta causa ocurrió muy posteriormente a su designación como Administradora Judicial en la sucesión de su fallecido esposo, por lo cual existen razones para entender que sus hijos y coherederos, le han conferido facultades para ejercitar el derecho de obrar por ellos, a partir de su designación en el sucesorio del que se ha presentado la declaratoria de herederos.

4.- Suficiencia de los agravios. Los agravios vertidos por la apelante, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del

judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

5.- Metodología. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, JZ, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 - Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).
Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

6.- Cuestión preliminar. Principio de irretroactividad de la ley. Normativa aplicable. Tratándose de una cuestión que debe resolverse mediante la legislación civil y estando en vigencia el Código Civil y Comercial (Ley 26.994) al momento de suscripción del presente acto jurisdiccional, corresponde precisar que si bien la normativa de ese cuerpo establece la regla de aplicación inmediata del nuevo ordenamiento, a su vez instala, -al igual que lo hacía el art. 3 del Código derogado-, un límite a su aplicación retroactiva.

En este marco, la novel codificación rige para los hechos posteriores o aquellos que se encuentren en curso de ejecución. Las consecuencias de hechos pasados constitutivos de relaciones o situaciones jurídicas, como el que se analiza en este caso, quedan sujetos a la ley anterior (Ley 340), pues se trata de una situación jurídica consumada. (Ver: mis trabajos: JALIL, Julián Emil. "La aplicación del nuevo Código Civil y Comercial en la función resarcitoria de la responsabilidad civil. Desentrañando los enigmas de la implementación del art. 7 del Código Civil y Comercial", Ed. La Ley, RCyS 2015-XI, 22 AR/DOC/3240/2015. Y Asimismo: JALIL, Julián Emil, "La aplicación del art. 7 del Código Civil y Comercial y su impacto en el sistema de responsabilidad civil", Ed. La Ley, RCCyC, 2015 (octubre), 151, AR/DOC/3019/2015).

No obstante, corresponde precisar que el Código Civil y Comercial sirve de pauta doctrinal, toda vez que ha sido redactado por la doctrina más calificada de nuestro país.

7.- Tratamiento del agravio vertido por la parte actora. La falta de legitimación activa. La sentencia puesta en crisis fundamentó en los considerandos: "Previo al análisis de la cuestión de fondo, corresponde señalar que, aún cuando no se cuestione la legitimación de las partes, en

tanto constituye un presupuesto de la acción, debe ser examinada de oficio y ello para la validez del pronunciamiento definitivo".

A renglón seguido -y teniendo en cuenta (A) que la actora inició la acción invocando su posesión y la de su fallecido esposo, y, (B) la copia de la Declaratoria de Herederos (fs. 362 vta.), dictada por el Juzgado de Ejecución de esta ciudad, en los autos "N., M. s/ Sucesión Ab-Intestato" Expte. N° 1912, Año 2010 surgen como herederos del Sr. M. N., sus hijos M. y E. U. N. y su esposa R. M. del R., invocando doctrina y jurisprudencia, sostuvo: "que en autos, la Sra. D. R., quien alegó en la demanda la coposesión del inmueble con su esposo y en tanto se encuentra acreditado que éste falleció con anterioridad al planteo de la acción, carece de legitimación activa para iniciarla por ambos, pues, aún cuando resulte heredera de aquel, la pretensión no fue incoada por la totalidad de sus herederos, quienes también debían iniciar la acción como continuadores del coposeedor fallecido".

Como primera consideración, debo referir que comparto que en la relación procesal de los presentes actuados faltan eslabones necesarios, cual lo son los herederos declarados tales en el sucesorio.

Si bien no existe norma que concretamente establezca que en estos casos puntualmente la acción deba ser iniciada por la totalidad de los coherederos, empero, el núcleo de la doctrina y jurisprudencia citadas centra la fuerza del argumento en que se trataría de un *litisconsorcio activo necesario*, típico de aquellos procesos en los que se impone de modo obligatorio la presencia de varios sujetos, a fin de que formen parte de la relación jurídico-procesal.

En los presentes autos no pierdo de vista que se plantea la co-existencia de dos procesos de vigencia paralela. Empero, la existencia de esa innegable relación fáctica, no debe inducir al error de olvidar que los hechos en ambos procesos cuentan con una naturaleza sustantiva diversa.

Esto es así porque en la *usucapión* se ventila el hecho de la posesión pública,

pacífica y continuada en el tiempo sobre una cosa, lo cual tiene por consecuencia la adquisición del dominio del sujeto sobre la cosa en su total materialidad; mientras que la *sucesión* partiendo del hecho de la muerte y los lazos de familia, deriva en la determinación de la parte en la que idealmente, ya no de m.a concreta y material, los herederos verán concretada su vocación hereditaria en el patrimonio del causante.

De ello, ha querido derivar la dogmática que es fundamento de la sentencia, el hecho de que la materialidad excluyente con la que el dominio adquirido por la prescripción adquisitiva consolidado en cabeza de la Señora M. R. D. R. de N., podría privar indebidamente a sus dos hijos de los derechos reconocidos al tenor de la declaratoria de herederos.

En función de este tipo de consideraciones, que atienden a la existencia de una "comunidad de suertes" que debe ser ventilada en el proceso, es que se impone la virtual necesidad de que la totalidad de los herederos integren la *litis*.

Llamativamente, esta consideración fue vertida por la misma Jueza de grado y surge como núcleo fundamental de la jurisprudencia citada. No obstante, siendo que la integración por parte de quienes suceden en la posesión al causante constituye un presupuesto de validez, tratándose de un litisconsorcio necesario, y pudiendo ser materia de determinación jurisdiccional aun en ausencia de planteos de las partes, tal destino debió ser efectuado de oficio y al comienzo del proceso, y no al final del mismo.

En efecto, la garantía constitucional de debido proceso adjetivo asegura la contradicción y la bilateralización entre todas las partes necesarias del litigio, impidiendo que pueda dictarse sentencia sin participación procesal de aquellos sobre los que recaigan los efectos de la cosa juzgada.

No puede argumentarse que la posesión de la Señora D. R. de N., por compartida con su fallecido esposo, no la habilita *per se* para accionar por sí

sola. La posesión es un hecho material con vocación de totalidad excluyente, que no participa de la idealidad de las lógicas sucesorias.

Su sola pretensión le bastaría para poner en marcha el aparato jurisdiccional aun sin la concurrencia de sus hijos. La necesidad de que los mismos integren la *litis*, surge del hecho de asegurar sus derechos, los cuales fueron reconocidos en la medida ideal en la que la declaratoria de herederos lo hizo.

Es por ello que la solución a la controversia proporcionada por la sentencia de grado luce especialmente estéril.

En efecto, el rechazo de la acción por falta de legitimación activa fundado en el déficit de la integración, pretende salvaguardar el derecho de los herederos declarados tales en el proceso sucesorio, rechazando la prescripción adquisitiva intentada por una de las personas partícipes de la comunidad de intereses coincidente, –se trata de una viuda y sus dos hijos reconocidos por declaratoria-, contra M. SA.

El purismo de salvaguardar los derechos de los coherederos ante la posibilidad de que se vean afectados por la prescripción de la totalidad en su favor por parte de la Señora D. R. de N., rechazando la acción en beneficio del opositor común que es la empresa titular del dominio registral, contraria la finalidad que la decisión jurisdiccional tiene en miras.

En la inteligencia de que el caso, tal como ha sido referenciado en el proceso, exige la subsunción en el art. 90 del código de rito, *v.gr.* "Cuando la sentencia no pudiere pronunciarse útilmente más que con relación a varias partes, éstas habrán de demandar o ser demandadas en un mismo proceso. Si así no sucediere, el juez de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, ordenará, antes de dictar la providencia de apertura a prueba, la integración de la litis dentro de un plazo que se señalará, quedando en suspenso el desarrollo del proceso, mientras se cita al litigante o litigantes omitidos", es que considero

que corresponde integrar la controversia con los coherederos declarados en el sucesorio.

Luce a todas luces evidente que en el *sub examine* se omitió realizar el acto procesal idóneo para la debida integración de la *litis,* consistente en integrar el proceso con los co-herederos reconocidos en el sucesorio, cuyos patrimonios resultan afectados de m.a directa en la cuestión que se analiza.

Insisto resulta llamativo que sea la propia judicante quien considera que debía integrarse la *litis* y que ella misma quien haya omitido ese acto al momento de la traba de la *litis*, rechazando de oficio, en este estadio procesal avanzado, la acción por esa falta de esa integración.

Así las cosas, la omisión de este acto impuesto por el ordenamiento procesal para garantir el derecho de terceros importaría (art. 90 del CPCC) la nulidad de todo lo actuado hasta el momento de la notificación de la demanda, pero el avanzado estado de las presentes actuaciones, los actos procesales eficaces ya cumplidos y el carácter relativo de las nulidades procesales, me impiden adentrarme en esa solución, por lo que propongo revocar la sentencia y ordenar la notificación de la presentes actuaciones a los coherederos a los fines de garantizar sus derechos y evitar planteos nulidicentes en el futuro.

En este orden, y toda vez que la jurisdicción de grado no se ha pronunciado sobre el fondo de la cuestión, corresponde ordenar que las actuaciones regresen a la instancia de grado (con fundamento en sentencia de STJ dictada en "C. y M. Q. S. c/ M. de P. M s/ Contencioso Administrativo" (Expte. N° 25.245 - Año: 2.020)", el día 18 de agosto de 2022) para que proceda a la integración de la *litis* con los coherederos declarados en la sentencia cuya copia obra a fs. 362, -a los fines de que tomen conocimiento de estos actuados y que puedan ejercer su derecho de defensa-, y se dicte el acto jurisdiccional definitivo sobre el fondo de la cuestión.

8.- Conclusión. De conformidad con los argumentos vertidos en los títulos que anteceden, corresponde revocar en su totalidad la sentencia de Primera Instancia, y ordenar que las actuaciones regresen a la instancia de grado para que se proceda a la integración de la *litis* con los coherederos declarados en la sentencia cuya copia obra a fs. 362.

Un vez cumplida con la manda, determinar que sea ese mismo juzgado el que dicte el acto jurisdiccional definitivo sobre el fondo de la cuestión.

9.- Adecuación de costas y honorarios. Dado que lo decidido afecta en sustancia la esencia del pronunciamiento de grado corresponde proceder a la readecuación de las costas y honorarios regulados en la sentencia de primera instancia de conformidad con el art. 282 de CPCC.

En este marco, teniendo especialmente en cuenta que lo resuelto por la a quo (aquí revocado) lo ha sido de m.a oficiosa, corresponde revocar las costas y honorarios determinados en la sentencia de grado y diferir los mismos para el acto jurisdiccional definitivo.

10.- Las costas de Alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "N., Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y

otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el modo en que se resuelve, corresponde la imposición de costas en el orden causado (art. 69 del CPCC).

11.- Los honorarios de Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde, regular los honorarios de los Abogados E. K., en el 30 % y los del Abogado L. a N. en el 25 %, en todos los casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, vota por la NEGATIVA.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios

expresados por la parte actora apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente.

2 – <u>Tratamiento del agravio de la actora</u>

<u>Falta de legitimación activa</u>

La sentencia apelada resolvió que la Sra. D. R. carece de legitimación activa para iniciar el proceso de Usucapión por ella y su esposo (fallecido) y plasmó que la pretensión no fue incoada por la totalidad de los herederos del causante, quienes también debían iniciar la acción como continuadores del coposeedor fallecido. De conformidad con lo expuesto, desestimó la demanda de Prescripción Adquisitiva por "falta de legitimación" en la actora para promover la acción. Ello agravia a la recurrente.

Debo decir inicialmente que surge como notoria la ausencia de los herederos del Sr. M. N. promoviendo los presentes actuados.

Tengo en cuenta que tanto la doctrina como la jurisprudencia han entendido que casos similares al planteado en autos constituyen la existencia de un "litisconsorcio activo necesario", o sea, se requiere obligatoriamente la presencia de varios sujetos para realizar la petición concreta y que así se constituya la relación jurídico-procesal.

Es de una claridad indiscutible que juega aquí la existencia de dos procesos: el Sucesorio y el de Usucapión. En este último es donde la a quo ha considerado necesario que el mismo fuera promovido no solamente por la viuda del causante (actora) sino también por sus hijos (herederos). O sea, todos debieron peticionar la adquisición del dominio por usucapión para que la acción estuviera adecuadamente intentada. Surge como claro también, que la decisión recurrida ha intentado proteger los derechos de los

hijos del causante en lo que a la adquisición del dominio del inmueble se refiere. No dejo de lado que obra en autos una copia de la "declaratoria de herederos" dictada en el juicio sucesorio de M. N., por lo que es muy sencillo individualizarlos.

En lo que respecta al "litis consosorcio activo necesario" el mismo impone la necesidad de que todos los herederos formen parte e integren la litis.

Bien dice la Jueza a quo que la cuestión relativa a la "legitimación" de las partes, en tanto constituye un presupuesto de la acción, debe ser examinada de oficio y ello así para que sea válido el pronunciamiento definitivo. De allí que resulta llamativo que lo relativo a la "legitimación de la parte actora" lo haya analizado recién al dictar la sentencia definitiva y no lo haya planteado en el momento procesal oportuno, esto es, con anterioridad. Tengo presente que obra en autos copia de la "declaratoria de herederos" y de allí que se supo con antelación quiénes eran los herederos del Sr. M. N., pudiéndoselos citar sin ningún inconveniente.

Comparto lo expuesto por el Sr. Juez preopinante con respecto a que la sola pretensión de la accionante de autos le bastaría para poner en marcha el aparato jurisdiccional sin la concurrencia de sus hijos. Ocurre que la necesidad de que la litis se integre con ellos, surge del hecho de proteger sus derechos, sin perjuicio de estar incluidos en la declaratoria de herederos.

Anticipo que la solución que emerge de la sentencia en crisis no logra convencerme de que ella sea lo mejor o lo más justo para el caso. O sea, el rechazo de la demanda de usucapión por la falta de integración de la litis con los hijos del causante –recaudo que debió requerirse con antelación al dictado de la sentencia definitiva— no aparece como la solución adecuada para las partes de este proceso.

Hago mío lo expuesto por el Sr. Juez Dr. Jalil en el voto que antecede con respecto a que el caso debe subsumirse en la norma del art. 90 del CPCC. La

misma es muy clara cuando dispone que cuando la sentencia no pueda pronunciarse útilmente más que con relación a varias partes, éstas deberán demandar o ser demandadas en un mismo proceso. Y es clara y terminante cuando continúa expresando que si así no sucediere, **el Juez de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, ordenará, antes de dictar la providencia de apertura a prueba, la integración de la litis dentro de un plazo que se señalará, quedando en suspenso el desarrollo del proceso, mientras se cita al litigante o litigantes omitidos**.

Es indiscutible – ante la claridad de los términos de la ley— que en estos autos debió procederse de la m.a que la misma indica. Esto es, la a quo de oficio debió ordenar, antes de dictar la providencia de apertura a prueba, la integración de la litis dentro de un plazo que debió también señalar. Quiero significar que no debió llegarse a la etapa del dictado de la sentencia definitiva para advertir recién en ese momento que faltaba

integrar la litis con los hijos del causante. Si hay que proteger los derechos de los herederos, debieron dictarse las medidas pertinentes en el momento oportuno y no recién advertirlo al dictarse la sentencia definitiva y rechazar la demanda por la falta de integración. Esta solución no protege derecho alguno.

Por lo tanto, es de toda evidencia que resulta procedente y necesario integrar la cuestión con todos los herederos declarados tales en el juicio sucesorio de M. N.

Tampoco se me escapa advertir que la omisión de realizar la integración que manda la norma del referido art. 90 del ritual a los fines de garantizar el derecho de terceros, provocaría declarar la nulidad de todo lo actuado hasta el día en que se notificara la demanda en estos autos. Pero he de coincidir con mi distinguido colega preopinante en que el avanzado estado que tienen estos actuados, la efectividad de los actos ya cumplidos y el carácter de

"relativas" que tienen las nulidades procesales, hacen que se deje de lado esa alternativa.

La solución que se impone y propongo es: **revocar la sentencia apelada y disponer que se notifiquen estas actuaciones a todos los herederos declarados de M. N., a fin de proteger sus derechos y evitar nulidades futuras**.

En razón de lo expuesto, corresponde **revocar la sentencia apelada y disponer que estos actuados regresen a la primera instancia para que allí se proceda a integrar la litis con todos los herederos declarados en el juicio sucesorio de M. N., para que tomen conocimiento de estas actuaciones y puedan ejercer su derecho de defensa, dictándose oportunamente la sentencia definitiva sobre la cuestión de fondo**. Comparto la cita que se hace en el voto que antecede, en apoyo de lo aquí propuesto, en la sentencia del STJ in re *"C. y M. Q. S. c/ M. de P. M s/ Contencioso Administrativo"* – Expte. N° 25.245/2020, del 18/08/2022.

3 – <u>Conclusión</u>

De conformidad con lo precedentemente fundamentado es mi conclusión que corresponde: **a) revocar la sentencia apelada; b) disponer que los presentes actuados vuelvan al Juzgado de primera instancia actuante, a fin de que el mismo proceda a integrar la litis con todos los herederos declarados del Sr. M. N. en su juicio sucesorio, a fin de que los mismos hagan valer sus derechos en autos** y **c) disponer que una vez cumplimentado lo aquí ordenado, el mismo Juzgado dicte la sentencia definitiva sobre la cuestión de fondo**. Así lo voto.

4 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

La revocación de la sentencia originaria torna aplicable lo dispuesto por el art. 282 del CPCC.

He de coincidir con el voto que antecede con respecto a que al revocarse la sentencia de primera instancia corresponde también revocar las costas y honorarios fijados en la instancia originaria, lo cual deberá ser resuelto al dictarse nueva sentencia definitiva.

5 – <u>Costas de la Alzada</u>

He de coincidir con el voto que antecede con respecto a que en razón de la forma en que se resuelve el caso, resulta procedente imponer las costas de la Alzada en el orden causado (art. 69 CPCC). Con respecto a la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes, he de coincidir con los porcentajes propuestos en su voto por el Sr. Juez Dr. Julián E. Jalil en el primer voto, en razón de ajustarse los mismos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria (conf. arts. 5, 7, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 i modificat.).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Señor Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

Que atento la forma en la que se ha decidido la temática relativa a los honorarios regulados en la instancia de grado, al tenor de lo dispuesto en el punto 9 del presente voto, el agravio ha devenido abstracto.

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Con respecto a la apelación interpuesta por el Dr. L. A. N. sobre los honorarios que se le regularon en la primera instancia, la misma ha devenido abstracta a la luz de lo propuesto precedentemente como solución del caso.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1. **REVOCAR EN SU TOTALIDAD** la sentencia de Primera Instancia;
2. **ORDENAR** que las actuaciones regresen a la instancia de grado para que se proceda a la integración de la *litis* con los coherederos declarados en la sentencia cuya copia obra a fs. 362.
3. **DETERMINAR** que ese mismo juzgado dicte el acto jurisdiccional definitivo sobre el fondo de la cuestión.
4. **IMPONER LAS COSTAS** de Alzada a la demandada por su orden (Conf. art. 69 y 72 del CPCC);
5. **REGULAR HONORARIOS** por actuación en la Alzada fijando los correspondientes al Abogados E. K., en el 30 % y los del Abogado L. a N. en el 25%, en todos los casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria);
6. **REVOCAR** la imposición de costas y la regulación de honorarios determinados en la sentencia de grado, y **DIFERIR** los mismos para el acto jurisdiccional definitivo.
7. **DECLARAR ABSTRACTO** el recurso incoado contra la regulación de honorarios en la instancia de grado;
8. **DE FORMA.-**

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar las cuestiones precedentes.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Sergio Lucero no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de octubre de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **REVOCAR EN SU TOTALIDAD** la sentencia de Primera Instancia;
2. **ORDENAR** que las actuaciones regresen a la instancia de grado para que se proceda a la integración de la *litis* con los coherederos declarados en la sentencia cuya copia obra a fs. 362.
3. **DETERMINAR** que ese mismo juzgado dicte el acto jurisdiccional definitivo sobre el fondo de la cuestión.
4. **IMPONER LAS COSTAS** de Alzada a la demandada por su orden (Conf. art. 69 y 72 del CPCC);
5. **REGULAR HONORARIOS** por actuación en la Alzada fijando los correspondientes al Abogados E. K., en el 30 % y los del Abogado L. a N. en el 25%, en todos los casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios

Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria);

6. **REVOCAR** la imposición de costas y la regulación de honorarios determinados en la sentencia de grado, y **DIFERIR** los mismos para el acto jurisdiccional definitivo.
7. **DECLARAR ABSTRACTO** el recurso incoado contra la regulación de honorarios en la instancia de grado;
8. **DE FORMA.-**

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDC